



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.338

"BELIZAN CUENCA, GASTÓN
GONZALO S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 72.523
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 15 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.338-RQ, caratulada:
"Belizan Cuenca, Gastón Gonzalo s/ Recurso de queja en
causa n° 72.523 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
6 de julio de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Gastón Gonzalo Belizan Cuenca
contra el pronunciamiento de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, hizo lugar parcialmente al
recurso de la especialidad contra la sentencia del
Tribunal en lo Criminal n° 1 de Lomas de Zamora, en
consecuencia, descartó la agravante "extensión del daño"
y readecuó la pena en veintiún años de prisión,
accesorias legales y costas por resultar coautor
penalmente responsable de los delitos de robo agravado
por el empleo de arma de fuego, homicidio en ocasión de
robo, tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil,
robo agravado por el empleo de arma cuya aptitud para el
disparo no ha podido tenerse por acreditada en concurso
real entre sí (v. fs. 79/83).

Para arribar a tal decisión, señaló que si bien

///

se cumplió con el recaudo del monto de pena, la índole de los agravios no encaja dentro del art. 494 del Código Procesal Penal.

De seguido, afirmó que las pretensas cuestiones federales (violación del derecho a la revisión amplia y arbitrariedad) no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias para sortear los recaudos de admisibilidad formal en tanto no pasan de ser una mera opinión discrepante con lo decidido, vinculadas con cuestiones procesales y de derecho común (art. 14, ley 48).

Por último, desestimó los planteos relativos a la extemporaneidad de los cuestionamientos incorporados en la memoria. En tal sentido, citó precedentes de esta Corte y destacó que el art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar agravios y que las posteriores ocasiones procesales (art. 458, CPP) solo resultan aptas para mejorarlos. Aclaró que el fallo "Casal" no se contrapone a dichas limitaciones formales.

En suma, manifestó que las críticas de pretensa índole constitucional no cuentan con la suficiencia técnica necesaria pues no se demostró que éstas guardaran una relación directa con lo debatido y resuelto (arts. 14 y 15, ley 48; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 86/91).

En primer lugar, alegó que contrariamente a lo expuesto por el Tribunal de Alzada, se demostró la revisión aparente de la condena en lo que se refiere a la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.338

acreditación de la autoría de su asistido en los hechos I y II pues el *quo* no hizo un efectivo control del fallo de mérito y, de esta forma, incumplió los lineamientos fijados por el Máximo Tribunal nacional en lo que respecta a los arts. 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resaltó que la denuncia de arbitrariedad se vinculó con las circunstancias específicas de la causa, en su apoyo, se remitió a un tramo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 88/89).

Como segundo punto, manifestó que el órgano revisor al sostener que las cuestiones federales no cuentan con la carga técnica necesaria, intentó encubrir su propia omisión, quebrantando el principio de imparcialidad judicial (art. 8.1., CADH) y el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 89/90).

Finalmente, indicó que la fragmentación de los agravios llevados ante el órgano casatorio es arbitraria en tanto dejó inoperante la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia. Concluyó que ello derivó en la violación del derecho al recurso y la presunción de inocencia (arts. 18, 28, 31 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h., CADH, 14.5., PIDC y P), restándole utilidad a la defensa pública (v. fs. 90 y vta.).

Por todo lo expuesto, consideró que al haberse planteado cuestiones federales y solicitado la inconstitucionalidad de los arts. 451 y 458 del ritual corresponde que esta Corte se expida sobre la procedencia (v. fs. 90 vta./91).

///

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En lo que atañe a la tacha de arbitrariedad y a la supuesta violación del derecho al recurso y revisión amplia de la sentencia de condena, conforme se advierte de la reseña del punto II. del presente, la parte desarrolló afirmaciones dogmáticas sobre el punto sin ningún anclaje en las particularidades del caso. De este modo, se remitió genéricamente a un tramo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley siendo esta una técnica inidónea para remover la falta de suficiencia y carga técnica con que a criterio del a quo se formularon tales críticas (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En definitiva, no explicó de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían de manera directa e inmediata con el modo y los fundamentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal, luego de examinar la prueba producida en la instancia, rechazó los argumentos de la defensa dirigidos a conmover la autoría de Belizan Cuenca (v. sentencia de casación a fs. 48/62 vta., en especial, fs. 51/56).

III. 2. Por otra parte, la denuncia de exceso en la jurisdicción y afectación de las garantías de imparcialidad y acceso a la jurisdicción en tiempo útil (art. 8.1., CADH) tampoco son de recibo.

En efecto, el análisis de la suficiencia y carga técnica necesarias de las cuestiones federales es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.338

modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En suma, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad, lo que no aconteció en el presente.

III. 3. Tampoco se evidenció la existencia de una vinculación inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la supuesta violación de las garantías de revisión integral del fallo de condena y presunción de inocencia (conf. P. 78.901, sent. 7-XI-2001; P. 75.534, sent. 21-XI-2001; P. 77.329, sent. 10-IX-2003; P.81.725, sent. 16-IX-2003; P. 83.841, sent. 9-X-2003; P. 89.368, sent. 22-XII-2004; P. 99.549, sent. 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647; art. 31 bis, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1353